

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de dieciséis de septiembre)

RAD. 110012203 000 2021 01983 00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la presente acción de tutela incoada por Ana María Correa González, quien actúa como agente oficiosa¹ de la Sociedad SAC Estructuras Metálicas S.A., contra la Superintendencia de Sociedades.

LO PRETENDIDO

La promotora reclama el amparo superior de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Para su efectividad, solicitó que: (i) se revoquen

¹ Según se desprende del escrito remitido en cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto admisorio

«todas las providencias emitidas por la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia posteriores al Auto 460-013236 de 30 de noviembre de 2020 que se encuentra bajo el radicado 2020-01-616825, y se proceda con la debida notificación del mencionado auto»; (ii) se dejen sin efecto los autos N° 460-013236 de 30 de noviembre de 2020 y 2021-01-051890 de 23 de febrero de 2021; y, en consecuencia, la autoridad accionada permita la continuación de la liquidación voluntaria; (iii) se revoque el proveído N° 2021-01-234062 del 27 de abril de 2021, con el objetivo de que la Sociedad SAC Estructuras Metálicas S.A. pueda continuar el trámite de Liquidación Voluntaria; (iv) «se REVOQUE lo ordenado en el Auto No. 2021-01-051890 del 23 de febrero de 2021, relacionado con la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura»; y, (v) se adopten «las demás medidas que el juez considere necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de la sociedad SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.».

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el libelo tutelar se afirmaron los siguientes:

1. Mediante asamblea general de accionistas realizada el 1° de diciembre de 2020 se aprobó la liquidación voluntaria de la Sociedad SAC Estructuras Metálicas S.A., según da cuenta el acta N° 398 de esa fecha. Ese documento se protocolizó en la escritura pública 2596 de 3 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaría 32 de Bogotá.

2. El 10 de diciembre de 2020, el referido instrumento público fue inscrito en el registro mercantil, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la empresa.

3. El 16 de diciembre de 2020 se puso en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades la decisión adoptada por la asamblea general de accionistas.

4. La convocada, en el auto N° 2020-01-616825 de 30 de noviembre de 2020, oficiosamente admitió a SAC Estructuras Metálicas S.A. en proceso de reorganización empresarial. Esa decisión fue notificada por estado el 1° de diciembre de 2020, cuando debió ser personalmente. Con ello se incurrió en *«inobservancia clara de la normativa relativa a la notificación de providencias judiciales y una violación del derecho fundamental al debido proceso, que imposibilitó su conocimiento por parte de la sociedad y, por ende, el cumplimiento de las órdenes expedidas posterior a estas pues, la Delegatura se limitó a hacer una notificación por estado propia de las admisiones de las sociedades que ingresan al trámite de reorganización por solicitud formal y no del inicio de los procesos de reorganización por oficio como es el caso del proceso objeto de la presente tutela»*.

5. El 5 de febrero de 2021, con radicado N° 2021-01-01887, se inscribió en el certificado de existencia y representación legal el auto de 30 de noviembre de 2020 y el aviso N° 415-0000024 de 26 de enero de 2021.

6. El 27 de abril de 2021, por auto N° 400-004805 radicado 2021-01-234062, se terminó el proceso de reorganización empresarial y se decretó la apertura del trámite liquidatorio. Contra esa decisión se interpuso reposición, recurso que fue rechazado de plano el 19 de mayo de 2021 en auto No° 2021-01-338218. Se solicitó adición de esa providencia, pero fue negada.

7. El 20 de mayo de 2021, la reclamante de amparo instó la revocatoria del auto que ordenó su liquidación; sin embargo, a la fecha de incoar la presente acción tutelar, la entidad accionada no ha emitido una decisión al respecto.

8. Expuso que *«si bien ya no ostent[a] la calidad de representante legal de la sociedad cuyos derechos busc[a] proteger, [se] encuentr[a] legitimada para impetrar la presente acción en virtud del vínculo jurídico que [la] unió con esta, del cual deriva [su] interés directo y particular por la presente solicitud de amparo. En efecto, la actuación objeto del presente amparo fue la decisión en virtud de la cual [la] removieron, decisión que se encuentra viciada por un defecto procedimental grave que ha vulnerado los derechos fundamentales de la sociedad»*.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La acción de tutela fue radicada inicialmente ante el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá, despacho que el 7 de septiembre de 2021 ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

2. Mediante auto de 9 de septiembre de 2021 se admitió a trámite la acción de tutela y se dispuso la vinculación de las partes e intervinientes en el proceso objeto de la queja. Ahí mismo se concedió a la convocada el término de un día para ejercer su derecho de defensa y para que rindiera informe de los hechos que originaron la súplica. También se requirió a Ana María Correa González para que en el plazo de un día manifestara sí acudía al amparo como agente oficiosa de la Sociedad SAC Estructuras Metálicas S.A., caso en el cual debía informar las razones por las que dicha empresa no puede actuar directamente.

3. La requerida manifestó que actuaba como agente oficiosa de la sociedad porque *«el agenciado se encuentra en imposibilidad de ejercer el derecho cuya protección se busca, toda vez que la representación legal de la sociedad ahora recae sobre el liquidador, Dr. Fabio Orlando Tavera, dado que es el liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades»*.

4. La Superintendencia de Sociedades hizo un recuento de las actuaciones cumplidas en el trámite de reorganización y liquidación judicial de la empresa SAC Estructuras Metálicas S.A. en liquidación; y afirmó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la convocante; que su actuación se ha supeditado al procedimiento establecido en el estatuto concursal *«dando aplicación estricta a las normas de procedimiento contempladas en el Código General del Proceso,*

en cuanto a notificación de providencias judiciales» y solicitó no acceder al amparo incoado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela. Esta especial institución, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, si el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial; o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio, cuyos efectos avancen hasta el llamado punto de no retorno. Así se ha definido lo que nuestra Constitución denominó acción de tutela, también conocido como **«tutela constitucional directa»**.

2. El problema jurídico propuesto. Corresponde a esta Sala determinar, en primer lugar, si Ana María Correa González promovió en debida oportunidad la presente acción de tutela y si está facultada para ello como agente oficiosa de la Sociedad SAC Estructuras Metálicas S.A.; y, en segundo término, en

caso positivo, si la Superintendencia de Sociedades vulneró los derechos fundamentales de esa entidad agenciada, con los hechos denunciados aquí.

3. La inmediatez para acudir a la acción de tutela. Es bien sabido que no existe la consagración legal de un plazo para promover la acción de tutela; pero jurisprudencialmente se ha establecido un tiempo considerado como razonable para incoar este medio excepcional de amparo tutelar directo, que ha sido fijado en seis meses, con la finalidad de no desnaturalizar su razón de ser, que no es otra que la defensa inmediata de las prerrogativas fundamentales.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con relación a este puntual aspecto ha explicado:

*«[e]n punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues **la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.***

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses» (Negrillas extra texto), STC 29 abr. 2009, rad. 00624-00, reiterada en STC4535-2020, STC 3457-2021 y en CSJ STC7032-2021 Jun. 17 de 2021, rad. 2021-00167-01).

También ha explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

«De otra parte, tampoco se demostró en esta sede justificación alguna que permitiera analizar las excepciones al señalado principio, pues, si bien es cierto puede flexibilizarse a partir de la explicación de razones suficientes que justifiquen la inactividad para adelantar la acción de tutela, dichas circunstancias no fueron acreditadas.

Al respecto, cabe precisar que, en repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el particular, en las providencias SU-961/99; T-743/08 y T-033/10, y en esta última, estimó:

«(...) Por otra parte y para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios: “(i) si existe un

motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición. (...) (CSJ STC8825-2021, Jul. 15 de 2021, rad. 2021-00052-01).

4. La legitimación en la causa. El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 contempla que la salvaguarda constitucional «*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud*».

La Corte Constitucional ha sostenido al respecto que «*la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos*

fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso» (CC T-878/07).

Esa misma corporación, en relación con la agencia oficiosa dentro de las acciones constitucionales, ha explicado:

«Como requisitos normativos para la procedencia de la agencia oficiosa, la Corte ha establecido que: (i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado. “Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus (sic) derechos fundamentales por sí misma» (CC T-406 de 2017).

5. El caso particular. Descendiendo al caso concreto, se advierte la improcedencia del reclamo a primer golpe de vista, porque Ana María Correa González, además de que carece de legitimación en la causa por activa para promover la salvaguarda en nombre de la Sociedad SAC Estructuras

Metálicas S.A., incurrió en una injustificada mora para incoar la demanda tutelar; es decir, no se cumplió con el necesario requisito de la inmediatez, lo que por sí solo basta para declarar improcedente la presente acción tutelar. Es así, según pasa a exponerse:

(i) El contexto episódico relatado por la misma promotora da cuenta de que la principal providencia cuestionada por ella como violatoria de los derechos *iusfundamentales* cuyo amparo reclama, se produjo el 30 de noviembre de 2020. Se trata del auto n° 2020-01-616825 por medio del que la convocada, oficiosamente, admitió en proceso de reorganización empresarial a SAC Estructuras Metálicas S. A. Esa fue la primera providencia emitida por esa entidad, y se le reprocha que hubiera sido notificada por estados del 1° de diciembre del mismo año. Si esa es la irregularidad que abrió paso a las demás actuaciones que también reclama dejar sin efecto, entonces debió promoverse prontamente la demanda de tutela; pero apenas fue interpuesta el pasado 18 de agosto (según consta en el acta de reparto); es decir, pasados más de 8 meses y medio. Así que resulta evidente la extemporaneidad, sin que se anuncie, ni sugiera siquiera, la existencia de alguna razón para justificar esa tardanza. Esta circunstancia, por sí sola, es muy suficiente para declarar improcedente la presente acción de amparo, como en efecto se hará.

(ii) Por otro lado, la demandante de amparo ha incoado la presente acción tutelar actuando como agente oficiosa de la empresa SAC Estructuras Metálicas S.A., invocando el hecho de haber sido la representante legal de esa sociedad; y que por

el inicio del proceso de reorganización empresarial y posterior liquidación perdió esa facultad representativa.

Como soporte de la agencia oficiosa que resolvió asumir, expresa que *«el agenciado se encuentra en imposibilidad de ejercer el derecho cuya protección se busca, toda vez que la representación legal de la sociedad ahora recae sobre el liquidador, Dr. Fabio Orlando Tavera, dado que es el liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades»*.

Al examinar la razón expuesta por la promotora, en contraste con la exigencia jurisprudencial reseñada en párrafo anterior – así como la legal consagrada en el canon 57 del C. G. P. – resulta claramente improcedente admitirla en este caso para solicitar el amparo en favor de la referida persona jurídica; pues, como ella misma lo informa, desde el inicio del proceso de liquidación, la Superintendencia de Sociedades le designó un representante legal a esa sociedad; luego, no es verdad que carezca de representación legal que le impida promover la defensa de sus propios intereses jurídicos.

Es pertinente memorar que, por mandato expreso contenido en el canon 48 de la Ley 1116 de 2006, en la providencia que disponer abrir el trámite liquidatorio se dispondrá *«el nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz»*.

(iii) Así las cosas, el único facultado para instar por la protección de los derechos e intereses de la sociedad que la

promotora pretende agenciar, es el liquidador que se halla en ejercicio de sus funciones; y no se halla evidente alguna circunstancia que lo imposibilite para acudir por su propia cuenta en defensa de las prerrogativas de su representada.

6. Conclusión. La acción de tutela incoada se torna improcedente porque la promotora incurrió en injustificada tardanza para incoar la presente acción de tutela, debido a que demoró más de ocho meses y medios, contados desde la ocurrencia del hecho denunciado como generador de las violaciones *iusfundamentales* denunciadas; pero, además, carece de legitimación para propender por la protección de los derechos constitucionales de la Sociedad SAC Estructuras Metálicas S.A.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se deniega, por improcedente, el amparo invocado por Ana María Correa González, quien actúa como agente oficiosa de la Sociedad SAC Estructuras Metálicas S.A. contra la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO. Comuníquese la presente decisión a las partes e intervinientes.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la acción de tutela (artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

351b0c440a1917fe6e00f1041acb97fc37d4e72902a75c8f6
3a9b02dfd4b7a6f

Documento generado en 17/09/2021 07:44:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DISICIETE (17) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**, NEGO la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101983 00 formulada por **ANA MARÍA CORREA GONZÁLEZ QUIEN ACTÚA COMO EXREPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A. CONTRA DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** , por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

Radicado 2020-01-61682

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA